

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Caldas, 21 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación a la parte ejecutada se surtió de manera personal y dentro del término para efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones el ejecutado guardó silencio.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	170013103005-2022-00054-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	HECTOR ERASMO CASTILLO AMADOR
DEMANDADO:	FABIO ANCIZAR YEPES CORREA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR ERASMO CASTILLO AMADOR, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra FABIO ANCIZAR YEPES CORREA, a fin de obtener el pago del capital adeudado, intereses de plazo y sus intereses moratorios.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de la ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

A) Pagaré 77625893 por valor de \$300.000.000

B) Escritura Pública No 2.088 de 22 de noviembre de 2016.

C) Certificado de tradición del predio identificado con matrícula No 100-181438.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 22 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HECTOR ERASMO CASTILLO AMADOR en contra de FABIO ANCIZAR YEPES CORREA, por las sumas de dinero deprecadas por el ejecutante; igualmente, se dispuso que, al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se surtió de manera personal conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 468 del Código General del Proceso, consagra:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Al reunir los documentos arrimados como base de la compulsa las exigencias de los arts. 422 y 468 del C.G.P., así como las del art. 2432 y ss del Código Civil, se establece la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión, literalidad y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados; adicionalmente existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por el demandado en relación con la presente demanda, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468 de citado profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago del 22 de abril de 2022; la venta en pública subasta del inmueble embargado para que se paguen los créditos adeudados, una vez sea avaluado

Se condena en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **HECTOR ERASMO CASTILLO AMADOR** en contra de **FABIO ANCIZAR YEPES CORREA** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien dado en garantía, para que con su producto se paguen los créditos.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juliana Salazar Londoño', is written over a faint, circular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA